--- Trelew,  de Julio de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 827/829 vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 014/2020 SIF, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 819 y fundado a fs. 821/822, por insuficiencia técnica. No impuso costas y no reguló honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte, y 70 del C.P.C.C.).-----

--- A fs. 849/867 la parte actora interpuso contra esa resolución recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal y por arbitrariedad (art. 291 incisos "a" y "e" del CPCC).----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 014/2020 SIF: ----------

-- La resolución de esta instancia destacó que para sostener una impugnación se requiere que la expresión de agravios exponga concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Es decir tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. Señaló que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100). Diferenció que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, y es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/2012 del 28/05/12). Citó jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien dijo que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo"). Destacó que el apelante pretende cuestionar el razonamiento de la magistrada de grado al sostener que no siguió el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley arancelaria, evitando así una crítica concreta al razonamiento seguido por la a quo para de ese modo estimar que se tomó como valor estimatorio de los derechos y acciones el valor del inmueble sito en Mitre 2619 de la ciudad de Trelew, cuando existe una marcada diferencia entre un bien y otro (ver fs. 821vta. tercer párrafo).Añadió que lo cierto es que el recurrente ni siquiera

intenta aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio, pues sólo hace referencia a que no se siguió el procedimiento dispuesto por el art. 22 de la ley XIII Nro. 4. Destacó que no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la anterior instancia y que diera lugar a la apelación cuyo sostenimiento fuera formulado de tal manera. Añadió que no fundamenta el diferente valor que tendrían los derechos y acciones respecto del valor del inmueble. Por ello adolece de insuficiencia técnica de modo tal que declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

---- **III.- AGRAVIOS**: ----------

---- El casacionista manifiesta que la sentencia que cuestiona es violatoria de la ley. Que la ley arancelaria no exige fundar la oposición a la estimación de valores, que basta con la sola expresión tempestiva de disconformidad. Que el art. 22 de la Ley XIII-4 establece claramente y con carácter imperativo que "si no hubiere conformidad, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien...". Por ello sostiene que el Tribunal impone sin fundamentos y contra la ley una exigencia que no existe. Agrega que constituye decisión en contra de la ley atribuir insuficiencia al recurso porque "sólo hace referencia a que no se siguió el procedimiento dispuesto por el art. 22 de la ley XIII Nro. 4 (sic)." Afirma que su oposición fue fundada, que se cuestionó que se adoptara como valor de los indeterminados derechos y acciones la tasación practicada sobre el inmueble propiamente dicho, destacando que se trata de bienes distintos. Señala que si T. hubiera adquirido para sí el inmueble no conduce automáticamente a que los determinados derechos y acciones respecto del mismo posean el mismo valor. Sostiene que la sentencia desvió el análisis y se apartó de la ley declarando desierto un recurso de apelación que cuenta con sobrada suficiencia técnica incurriendo en un supuesto de arbitrariedad, que afecta la garantía de defensa en juicio.-

---- El casacionista asimismo considera que la sentencia es violatoria de la doctrina legal, porque en S.I. 97 de fecha 14 de agosto de 2019 el Superior Tribunal de Justicia casó una sentencia de esta misma Sala expresando que: *"…El repaso de las actuaciones informa que el juzgado de primera instancia por resolución de refs. 876 corrió vista a los interesados para que estimen el valor del bien en los términos del art. 22 de la Ley XIII n° 4. Y con esto generó un doble carril de intervención (posible, a tenor de las posiciones que pueden adoptarse en la materia: conf. Passarón-Pesaresi, 2008. Honorarios judiciales, Buenos Aires: Astrea, T. 1, p. 351 y sig.), que fue consentido actuado-por las partes (CSJN, Fallos: 339:1254). 1.- Así, por un lado, esa resolución se notificó la actora a refs. 877, quien presentó su estimación de valores a refs. 909; en forma extemporánea, como lo señaló la contraria al deducir recurso de revocatoria (refs. 929), lo decidió el juzgado de grado (refs. 934) y lo consideró la cámara. Sin embargo, ese carril no cerró la discusión; tampoco -de hecho- forma parte de la revisión (fs. 1022 vta.). Lo que sigue en cuestión, como bien lo denunció el casacionista, es el otro carril de la estimación -a la sazón no conformada- que ha sido soslayada por los sentenciantes. 2.- En efecto, los intervinientes no tuvieron en cuenta que, por otro lado, a refs. 898 también se notificó a*

*los profesionales de la demandada a los mismos fines; éstos a refs. 902 presentaron su estimación de valor; el juzgado, por resolución de refs. 903, corrió traslado de ella a la actora; quien, notificada a refs. 910, se opuso a esa estimación en tiempo y forma a refs. 913. De la decisión de fs. 998/1001 recurrida surge evidente, entonces, que estas últimas constancias del caso no fueron consideradas por los jueces. Limitaron su examen a la primera sustanciación y cancelaron -por omisión- la vía abierta también por la otra estimación de valor, que había sido contestada oportunamente con la "no conformidad" de valores. De este modo, sin dar razones, impidieron actuar el art. 22 de la Ley XIII n° 4, como bien se había dispuesto originalmente a refs. 917, párrafo primero. 3.- Por ello, los dos aspectos de la resolución examinados: omisión de constancias del caso y apartamiento de la norma aplicable, justifican su descalificación como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 325:798; 324:1608, entre otros; STJCh, SI N° 100/SRE/2010 y N° 60/SRE/2011, entre otras)" (sic).*----------

--- Refiere que la decisión que cuestiona resuelve en contra de la interpretación dada por otro Tribunal colegiado (en este caso de última Instancia) dictado en un lapso no mayor a tres años, y que reiterando el yerro, vuelve a omitir la aplicación del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley arancelaria. Considera que si la decisión de la Sala "B" declara desierto un recurso que posee suficiencia técnica, incurre en violación a la defensa de esta parte, y si luego pasa a tratar los fundamentos del recurso, incurre en absurdo por contradicción. Concluye afirmando que se concretan los supuestos de absurdo para revisar la declaración de deserción del recurso de apelación, y la procedencia de casar una sentencia en contra de la ley que conlleva arbitrariedad, y de la doctrina legal.----------

--- **IV**.- **ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso "e" CPCC**----------

--- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En el caso de autos, si bien el casacionista expone su disconformidad con la resolución de esta Sala que recurre, sus argumentos se refieren mayormente a que no se siguió el procedimiento dispuesto por el art. 22 de la Ley XIII N° 22, argumentos ya vertidos en la expresión de agravios de fs. 821/822.----------

--- En relación a la deserción declarada por la Alzada, omite la parte recurrente atacar tal deserción. El casacionista debió explicar los argumentos para justificar que su memorial de fs. 821/822 cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de

primera instancia y no de modo insuficiente como señaló la Cámara, quien dijo que el apelante no realizó ninguna actividad para desvirtuar lo resuelto por la jueza de grado respecto a la manifestación del actor T. de que el bien fue adquirido a la Sra. C..-

--- Es que más allá de sus intentos argumentativos, en concreto sobre los puntos determinantes para declarar desierto el recurso contra la sentencia de grado, no se dijo nada eficaz para desvirtuarlos. En efecto, el recurrente no demostró la equivocación del fallo ni consiguió revertir lo expresado sobre la carencia de refutación del fundamento dado por la jueza de grado para rechazar su oposición a la estimación de valor de la demandada y ello demuestra la ineficacia en la crítica a la resolución de la alzada de fs. 827/829 vta.----------

--- Por el contrario, su embate hace foco -como ya se expresó- en que no se siguió el procedimiento del art. 22 de la Ley XIII N° 4, y no en la insuficiencia técnica atribuida a los pasajes de su apelación de fs. 821/822, solamente acusa que así lo dispone la normativa del art. 22 de la Ley XIII N° 4, que se debe seguir el procedimiento. Así pues, los argumentos desplegados solo se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara ----------

---- Estas deficiencias en la técnica recursiva evidencian el incumplimiento de la carga procesal que le impone el código de procedimiento (arts. 268, 269, 293 y 295 del CPCC), y en consecuencia, no logra rebatir los fundamentos esgrimidos por la Alzada en la sentencia en crisis.----------

--- En más de una oportunidad, esta Sala se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario, objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada (STJCh, SI Nº 57/2018, 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09.----------

--- Desde otro ángulo, en el estrecho margen del recurso y por la escasa información que el escrito proporciona, no aparecen razones para dar por configurada la arbitrariedad. Por el contrario, lo que se observa es una opinión divergente al modo en que se decidió, pero no hay un solo argumento fáctico jurídico o fáctico suficiente para invalidar la sentencia. Ni siquiera cuando aborda la causal de arbitrariedad, de una manera tan superficial que no llega a constituir un embate idóneo.----------

---- Los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad, basada sobre todo en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncia. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).----------

--- Consecuentemente no se demuestran causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces

al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

-- Es así que constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de la casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, "*La casación en el Chubut", Dirección de Impresiones oficiales"*, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.).—

--- **V.- <u>VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL (art. 291 inciso "a" del CPCC)</u>**.----------

--Con respecto a "violación de la doctrina legal" cabe expresar que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, "doctrina legal" es la emergente de los fallos de nuestro Superior Tribunal de Justicia u otro órgano colegiado de última instancia de la Provincia (esta Cámara S.I.L. 23/94).----------

-- Nuestra normativa procesal establece que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. "a" del CPCC) o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de una marcada similitud" (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, suM. 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-). ----------

-- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia que menciona (S.I. N° 71/2019 del STJ) y el caso ventilado en estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos que se sometieron a la decisión del Superior Tribunal en ese fallo, y los que ahora en casación se someten a decisión de ese mismo Tribunal ----------

--- Ahora bien, de la presentación resulta que a fs. 866, 2° y 3°párrafo y a fs. 866 vta. 1° párrafo el recurrente sólo efectuó una transcripción parcial del texto del fallo S.I. 97 del 14/08/19 del Alto Cuerpo, pero no brindó ningún detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y de derecho del precedente invocado que permita verificar si el pronunciamiento presenta similitud con el caso de autos, ni tampoco se adjuntó copia del referido fallo. Solamente se limitó a transcribir un sintético fragmento de la sentencia en apoyo a su postura y nada más agregó a su agravio en este aspecto.----------

Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia que menciona y el caso ventilado en estos autos. Es decir, procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos del fallo sometido a decisión del Superior Tribunal de Justicia y el de esta Cámara que cuestiona, y nada de ello se hizo. Además conforme lo dispuesto con el art. 3º) c) IV) del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJCH, debió acompañar copia de la sentencia que invoca o indicarla en forma precisa, y ello también fue incumplido.----------

-- Por otra parte confrontado el fallo citado por el casacionista, dictado por el STJ, el que se pudo obtener desde el sistema Eureka y que se individualiza como sentencia interlocutoria civil S.I.C. N° 97/2019 del 14/08/2019, dictada en los autos caratulados: ”D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ Escrituración” (Expte. N° 25090-2019 S.T.J.), y los presentes autos se advierte que lo dirimente en el presente caso y en el fallo precedente que refiere el casacionista es la diferencia que se hace en el caso de autos que la jueza *a quo* para determinar los honorarios de los profesionales consideró que “los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar, en condición de gananciales, son entre otros los derechos y acciones sobre el inmueble sito en Mitre 2619 de Trelew; y para así decidir tuvo en cuenta la teoría de los actos propios debido a que el Sr. T. manifestó en el juicio de alimentos que había comprado dicho inmueble a la Sra. C.. Por ello resolvió a fs. 817 vta., penúltimo y último párrafo, y fs. 818, 1° y 2° párrafo que debía tomarse la tasación de dicho inmueble al momento de determinar el monto del proceso. Es así que no hizo lugar a la impugnación a la estimación de valores de la demandada realizada por la parte actora.----------

---- En cambio en los autos citados por el casacionista, se corrió vista a los interesados para que estimen el valor del bien en los términos del art. 22 de a XIII N° 4, se notificó el actor y presentó su estimación de valores en forma extemporánea. Así lo resolvió el juzgado y confirmó la Cámara. Por otra parte, notificada la parte demandada, ésta presentó su estimación de valores en tiempo y forma, que corrido traslado al actor, éste se opuso a esa estimación en tiempo y forma. La jueza de grado no hizo lugar a esa impugnación por considerar que el actor ya había perdido la oportunidad de estimar valores al habérsele corrido la primera vista para que se manifestara. Esta decisión y la de la Cámara fue casada por sentencia interlocutoria civil N° 97/2019 SIC del Superior Tribunal de Justicia, que ordenó que se cumplan con las actuaciones previstas en la resolución de fs. 917, 1° párrafo conforme el art. 22 de la Ley XIII N° 4.----------

-- Con lo cual se advierte que la sentencia dictada por esta Cámara no contiene la identidad con lo aseverado por el casacionista en el fallo citado que trajo a colación.-----

-- Al respecto, cabe señalar que no es suficiente la mera trascripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212).--------

-- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación", Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------

-- En tal sentido, tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (S.I.L. 5/94, 40/94-CAT), sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.C.. 08/11 Sala "A" CAT). Es decir, tiene que haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras). Esa demostración en el *sub examine* no fue cumplida.-------

-- **VI**.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 849/867 por la parte actora contra la sentencia interlocutoria Nº 014/2019 SIF dictada por esta Sala.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 SIF. CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO